

20 de junio de 2024

Concejo Municipal.
Municipalidad de Escazú.

Asunto: Informe de Advertencia por un posible incumpliendo al Art. Nro. 176 del Código Municipal respecto al nombramiento de un concejal del Concejo Municipal como presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú.

Estimados Señores:

Como parte de nuestra labor de fiscalización y basados en la programación del Plan Anual de Auditoría Interna, atención de denuncia y en concordancia con el artículo Nro.6 de la Ley Nro. 8292 General de Control Interno y el artículo 8 de la Ley Nro. 8422 Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, los cuales otorgan a las Auditorías Internas la potestad para atender denuncias presentadas por ciudadanos ante su instancia. Se procede a comunicar el posible incumplimiento del artículo Nro. 176 del Código de Trabajo, a saber:

Mediante la sesión ordinaria Nro.2 del Concejo Municipal, correspondiente al acta O2 de fecha 13 de mayo del 2024, se presentó en el artículo V. MOCIONES, la moción "(...) Inciso 3. *Moción presentada por el regidor Ricardo López Granados; orientada en nombrar al señor [REDACTED], en la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú (...);* de la cual se desprende el acuerdo AC-O92-2024, que indica lo siguiente:

"(...)

ACUERDO AC-O92-2024 "SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 410 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 7800, capítulo 3 del Reglamento para el Nombramiento y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú: **SE ACUERDA:** Nombrar al señor [REDACTED], cédula [REDACTED], por lo que resta el plazo, es decir hasta el 30 de julio del 2024.



Notifíquese este acuerdo a la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú, así como al señor alcalde municipal en su despacho para lo de su cargo." DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (...) "

De este acuerdo resulta importante resaltar, que en la sesión ordinaria Nro.2 del Concejo Municipal, acta Nro.O2, artículo V. MOCIONES, página Nro. 31 al 32, se indica lo siguiente:

"(...)

El presidente Municipal; doña Sigrid, tiene la palabra.

La regidora Sigrid Miller; es una pregunta, él es concejal, verdad, no habría ningún problema, don Mario. No, OK, nada más.

El presidente Municipal; don Mario puede por favor responder a la pregunta, nada más para que conste la respuesta en actas, por favor gracias.

El Asesor Legal; sí, con mucho gusto, sí, yo estuve revisando el tanto el Código Municipal como el, el Reglamento de Nombramiento, de que rige al, al Comité Cantonal de Deportes y dentro de las prohibiciones que existe, que son varias, no contempla a los concejales de distrito. (...) (Lo resaltado no es del original).

Por lo que, se procede a consultar en el enlace <https://www.tse.go.cr> correspondiente al Tribunal Supremo de Elecciones, resolución declaratoria de elección, elecciones 2024, cantones provincias de San José, Escazú, N.º [REDACTED] -TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en su sección del "Por tanto", indica lo siguiente:



Cuadro Nro.1
Resolución N.º [REDACTED]
Tribunal Supremo de Elecciones

ESCAZÚ		
SINDICATURAS		
PROPIETARIO		
111790936	ERNESTO ALVAREZ LEON	PNG
SUPLENTE		
113380236	SUSAN BENAVIDES BADILLA	PNG
CONCEJALÍAS DE DISTRITO		
PROPIETARIOS(AS)		
203120566	FRANKLIN BENAVIDES BARRANTES	PNG
109720653	ALEJANDRA MAYELA SEGURA MENA	PNG
[REDACTED]	[REDACTED]	UPES
109780382	EMMANUEL MONGE HERNANDEZ	UP
SUPLENTE		
110710324	ALBERTO VARGAS MAYORGA	PNG
109570375	YORLENY GUZMAN VASQUEZ	PNG
107490787	ANDRES FABIAN GONZALEZ PORRAS	UPES
118750740	SEBASTIAN LEON BONILLA	UP

Fuente: [https://www.tse.go.cr/juris/relevantes\[REDACTED\].html](https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/[REDACTED].html)

De la información revelada anteriormente, se evidencia que el Señor. [REDACTED] cédula [REDACTED], es concejal de Distrito-Propietario, según consta en la Acta Nro.1-2024, sesión ordinaria Nro. 1 del Concejo de Distrito de Escazú; en cuanto a la definición de un concejal, según el Tribunal Supremo de Elecciones y el Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2019 en su fascículo "Funcionamiento municipal y rol de las autoridades electas / Mariela Castro Ávila. San José, Costa Rica." en la página Nro.34, se define como:

"(...)

3.3 Sindicalías y concejalías

Las personas que ocupan los cargos de síndicas o concejales son aquellas que hemos elegido con la función primordial de representar a nuestro distrito y sus necesidades dentro del concejo municipal. Son la voz del distrito en la municipalidad. (...)

Ahora bien, la conformación de los Concejos de Distritos en principio se dispuso desde el Título XII, El Régimen Municipal, Capítulo Único, artículo Nro. 172 de la Constitución Política, que expone: "Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico

propietario y un suplente con voz, pero sin voto. (...)” Extendiendo a las Municipalidades la posibilidad jurídica de crear en cada distrito un Concejo de Distrito. Así como también estos órganos han sido instituidos en el artículo Nro. 54 del Código Municipal, donde se establece que “(...) Los Consejos de distritos serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades. Existirán tantos Consejos de distrito como distritos posea el cantón correspondiente (...)”; por lo que, cuya función principal es promover la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella. Sobre la conformación o estructura de este órgano, el artículo Nro. 55 del Código Municipal, dispone lo siguiente:

“(...)

Artículo Nro. 55. - Los Consejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección... (...)”

En ese sentido, la Municipalidad establece en el Reglamento de Consejos de Distrito del Cantón de Escazú¹, en su Capítulo I, Disposiciones generales, artículo Nro. 4 lo siguiente: “Los Consejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios, a quienes se denominarán concejales y sus cinco suplentes, todos vecinos del distrito, de los cuales, uno será la persona síndica del distrito y otro la persona suplente, el primero en funciones de la persona presidente. La persona síndica suplente sustituirá a la persona presidente en su ausencia, asumiendo sus deberes y derechos.” (Subrayado no es del original) Y en su Capítulo II, artículo Nro. 12 se define las funciones del Concejo de Distrito para la Municipalidad de Escazú de conformidad con el artículo Nro. 57 del Código Municipal:

“a) Proponer ante el Concejo Municipal a las personas beneficiarias de las becas de estudio, bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.

¹ Aprobado en el acuerdo AC-266-17 de la sesión ordinaria Nro.80 del 06 de noviembre del 20217

- b) Recomendar al Concejo Municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.
- c) Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.
- d) Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes de fiestas comunales correspondientes a cada distrito.
- e) Fomentar la participación, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.
- f) Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.
- g) Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados a los proyectos del distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos.
- h) Recibir toda queja o denuncia, que sea de su conocimiento, sobre la ilegalidad _ o arbitrariedad de una actuación material, acto, omisión o ineficiencia de las personas funcionarias públicas, trasladarla ante el órgano o ente público que corresponda y darles seguimiento, hasta la resolución final, a los casos que lo ameriten.
- i) Las funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.

Otras funciones

- j) Elegir a la persona representante de los Concejos de Distrito ante la Junta Vial Cantonal, a la persona representante propietario y suplente ante la Comisión de Trabajo del Plan Regulador del Cantón de Escazú, representante ante la Comisión de Becas.
- k) Ser órgano de colaboración de la Municipalidad y de enlace entre las comunidades que representan.
- l) Los Concejos de Distrito impulsarán la participación ciudadana y de organizaciones comunales y los vecinos(as) que deseen, convocando al menos una vez al año a participar en la Asamblea de Concejo de Distrito para presentar sus proyectos.

m) Participar de la Asamblea de Concejo de Distrito Ampliado, recibir y priorizar las necesidades del distrito. Presentar los proyectos ante la Corporación Municipal para la incorporación de recursos necesarios en el Plan Presupuesto del año siguiente o en los Presupuestos Extraordinarios, para ejecutar. (...)”

No está de más mencionar que este Reglamento se dispone del Capítulo III.- Organización interna, Art. Nro. 22 y Art. Nro. 23, donde se establece bajo que estructura de deberes y facultades deben de cumplir todos los miembros de cada Concejo de Distrito de este Municipio, a saber:

“(...

Artículo 22.-

Son deberes de las personas miembros del Concejos de Distrito:

- a) Concurrir a las sesiones del Concejo de Distrito
 - b) Dar su voto afirmativo o negativo en asuntos que se sometan a su decisión, no pudiendo abstenerse.
 - c) No abandonar el lugar de sesión, sin el debido permiso de la persona presidente.
 - d) Desempeñar aquello que se le encomienda.
 - e) Fiscalizar las labores de la Corporación Municipal.
 - f) Participar en las comisiones en las que se le asigne.
 - g) Guardar el respeto y la compostura hacia los demás y sí mismo, en el ejercicio de sus funciones.
 - h) Asistir a las capacitaciones, talleres, charlas y otros, a los que son convocados.
- (Subrayado no es del original)

Artículo 23.-

Son facultades de las personas miembros del Concejos de Distrito:

- a) Pedir y obtener de la persona presidente la palabra.
- b) Formular mociones por escrito y proponer.
- c) Llamar a orden a la persona presidente cada vez que se exceda en el desempeño de sus funciones el o alguno de los concejales.
- d) Velar porque las acciones del Concejo de Distrito se realicen con el mayor orden y responsabilidad dentro de los más altos principios de solidaridad, equidad y sentido común.

- e) Solicitar informes sobre cualquier proyecto o estudio, en el distrito, que se esté ejecutando o que este pendiente de ejecución.
- f) Recibir respuesta a los acuerdos dentro del plazo establecido por ley. (...)"
(Subrayado no es del original)

Siguiendo en línea con las potestades, deberes y facultades que se le establece a los miembros de los Concejos de Distrito, encontramos la regulación de sus prohibiciones, las cuales se encuentran en el artículo Nro. 176 del Código Municipal, donde se inhibe a los concejales en integrar los Comités; tal como lo establece el Capítulo II. Recursos contra los demás actos municipales, a saber:

"(...)

Título VII. Los Comités Cantonales de Deportes

Capítulo único

Artículo 176. (*)

Los concejales, el alcalde, los alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor y el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad. (...)" (Lo resaltado no es del original).

En esta línea de prohibición, también lo establece el Reglamento para el Nombramiento y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación del Cantón de Escazú y de los Comités Comunales, en su CAPÍTULO V, Comités Comunales, a saber:

"(...)

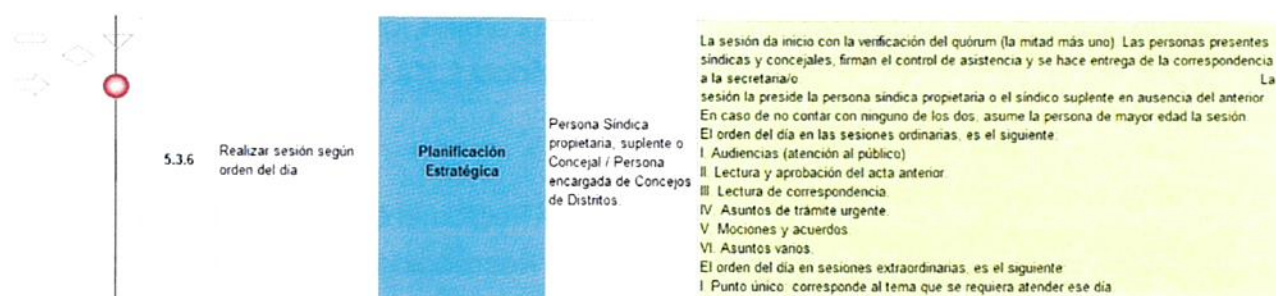
Artículo 68.-Prohibiciones. Los concejales, el alcalde, los alcaldes suplentes, el director financiero, tesorero, el auditor y el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive están inhibidos para integrar estos comités. (...)" (Lo resaltado no es del original).

De lo expuesto, se puede identificar que los todos los miembros del Concejo de Distrito poseen las mismas condiciones, deberes y facultades; por lo que, posiblemente estarían

encajando en la aplicación de las Prohibiciones establecidas en el Código Municipal; cabe mencionar que de igual manera aplicaría para los suplentes² inmersos en los Concejos de Distrito.

Adicionalmente, se debe de considerar que, como parte de los procedimientos institucionales de la Municipalidad de Escazú, y que forman parte de lo dispuesto en la Ley Nro. 8292 General de Control Interno, en sus artículos Nro. 7, 8, 10 y 15³; así como lo que establece las Normas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) R-CO-9-2009, en su numeral 1.4 y 4.1⁴; se define como parte del sistema de control interno, el procedimiento “5.3 SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LOS CONCEJOS DE DISTRITOS Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ACTA”, establece en su paso 5.3.6, lo siguiente:

Cuadro N.º2
Procedimientos Institucionales
5.3 Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Concejos de Distritos
y conformación del Expediente del Acta.



Fuente: Archivos Municipales\Gestión Estratégica\5 Gestión de la calidad\Actualizaciones Manual de Procedimientos\2024\5 MP Mayo\Estratégico\Planificación Estratégica procedimiento “5.3 SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LOS CONCEJOS DE DISTRITOS Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ACTA”

² Reglamento de Concejos de Distrito del Cantón de Escazú, artículo Nro. 6^o—Las personas concejales suplentes sustituirán a las personas propietarias de su mismo partido político según el orden de elección; en los casos de ausencia temporal u ocasional, serán sustituidos para dicho efecto por la persona presidente del Concejo de Distrito (.)

³ Artículo N° 7- Obligación de disponer de un sistema de control interno. Los entes y órganos sujetos a esta Ley dispondrán de sistemas de control interno, los cuales deberán ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales. Además, deberán proporcionar seguridad en el cumplimiento de esas atribuciones y competencias, todo conforme al primer párrafo del artículo 3 de la presente Ley. Artículo N° 8- Concepto de sistema de control interno. Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución (.) Artículo N° 10- Responsabilidad por el sistema de control interno. Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento. Artículo N° 15- Actividades de control. Respecto de las actividades de control, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, entre otros, los siguientes (.) e) El diseño y uso de documentos y registros que coadyuven en la anotación adecuada de las transacciones y los hechos significativos que se realicen en la institución. Los documentos y registros deberán ser administrados y mantenidos apropiadamente. f) La conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar y enmendar errores u omisiones que puedan haberse cometido. g) Los controles generales comunes a todos los sistemas de información computarizados y los controles de aplicación específicos para el procesamiento de datos con software de aplicación.

⁴ 14 Responsabilidad del jerarca y los titulares subordinados sobre el SCI. La responsabilidad por el establecimiento, mantenimiento, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del SCI es inherente al jerarca y a los titulares subordinados, en el ámbito de sus competencias. En el cumplimiento de esa responsabilidad las autoridades citadas deben dar especial énfasis a áreas consideradas relevantes con base en criterios tales como su materialidad, el riesgo asociado y su impacto en la consecución de los fines institucionales, incluyendo la relativa a la desconcentración de competencias y la contratación de servicios de apoyo. Como parte de ello, deben contemplar, entre otros asuntos, los siguientes (.) j) La emisión de instrucciones a fin de que las políticas, normas y procedimientos para el cumplimiento del SCI, estén debidamente documentados, oficializados y actualizados, y sean divulgados y puestos a disposición para su consulta (.) (Lo subrayado no corresponde al original) y 41 Actividades de control. El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben diseñar, adaptar, evaluar y perfeccionar, como parte del SCI, las actividades de control pertinentes, las que comprenden las políticas, los procedimientos y los mecanismos que contribuyen a asegurar razonablemente la operación y el fortalecimiento del SCI y el logro de los objetivos institucionales (.)

Una vez conocida la normativa vinculante a los concejales de distrito de este Municipio, se observa que como parte de la aplicación del AC-O92-2024, el Señor [REDACTED] es nombrado por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú, como su presidente mediante el Acuerdo 1982-2024 de fecha 20 de mayo del 2024, según acta Nro. 89, sesión ordinaria Nro.66, donde se indicó lo siguiente:

"(...)

ACUERDO 1982-2024: Se aprueba y se ratifica en acuerdo firme, con cinco votos a favor aprobar el nombramiento del Sr. [REDACTED] como presidente de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú por el plazo que resta hasta el 30 de julio del 2024. (...)"

Ahora bien, pese a lo anterior, existe el dictamen C-O98-2018 de la Procuraduría General de la República (PGR) del 1 de mayo del 2018, el cual es vinculante para la Municipalidad de Corredores que expone un criterio contrario a lo anteriormente citado de la siguiente manera:

"Así entonces, los concejos de distrito constituyen órganos auxiliares o de colaboración de las Municipalidades, cuya función principal consiste en procurar una interacción efectiva Distrito-Municipalidad, en aras de satisfacer los intereses locales, además le corresponde fiscalizar la conducta de la Municipalidad, apoyándolo y procurando eficiencia en su territorio (Ver criterio C-005-2018 del 9 de enero de 2018).

Por otro lado, respecto a su conformación o estructura, el artículo 55 del Código Municipal dispone:

"Artículo 55. - Los Concejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el Presidente



del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección...” (El subrayado no pertenece al original)

Se desprende de dicha norma que, este órgano auxiliar de la Municipalidad está conformado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, siendo uno de ellos el síndico propietario del distrito -quien preside-, por lo que aquí el síndico también cumple una doble función.

No obstante, nótese que en esta ocasión el legislador no otorgó ninguna denominación a los miembros de este órgano, pese a que comúnmente y por costumbre se les denomina “concejales”.

En otras palabras, la norma definió únicamente a un miembro y su suplente, que recae en el síndico propietario del distrito y su respectivo síndico suplente, omitiéndose por completo la denominación de los restantes miembros de la cámara.

Bajo este entendido, analizado el contenido del artículo 167 del Código Municipal, el cual nuevamente procedemos a transcribir:

“Artículo 167. - Los **concejales**, el alcalde, los alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor y el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad”. (El resaltado no pertenece al original)

Se puede llegar a concluir que, en principio, no existe norma que prohíba a los miembros de los Concejos de Distrito formar parte de los Comités Cantonales de Deportes, con la excepción del síndico propietario y su homólogo suplente, por cuanto, estos últimos sí están inmersos en el concepto de “concejal” de la norma transcrita.”

Nótese la conclusión anterior la cual indica que “no existe norma que prohíba a los miembros de los Concejos de Distrito formar parte de los Comités Cantonales de Deportes, con la excepción del síndico propietario y su homólogo suplente”. Por lo anterior, esta Auditoría Interna, concluye que no existe claridad sobre si el Señor, [REDACTED] pueda ocupar el cargo de presidente de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú dado que podría existir un conflicto con el artículo Nro. 176 del Código Municipal; partiendo de la normativa donde se le delega mismas funciones, deberes y facultades en el Concejo de Distrito. Así mismo la Procuraduría General de la República (PGR) en su Dictamen C-163-2007 de fecha 23 de abril del 2007, sostiene lo siguiente:

“...el conflicto de intereses -bien entendido dentro del campo preventivo- no aparece el señalamiento de un acto indebido de favorecimiento (lo cual puede ameritar incluso la imposición de una sanción) sino que se refiere a una situación potencial, pues es justamente el riesgo para la imparcial y correcta toma de decisiones y actuaciones lo que amerita, como una medida netamente preventiva, eliminar toda posibilidad de que el conflicto llegue a producir una efectiva colisión de intereses en cabeza del funcionario, que le reste libertad u objetividad al momento de intervenir en un determinado asunto público.

En este punto cobra suma importancia recalcar que el fomento sostenido de la transparencia y la ética en el ejercicio de la función pública no puede apostar simplemente por mecanismos sancionatorios o coercitivos, cuando ya se ha detectado un acto indebido, sino que debe seguir el camino de la prevención, que exige limpiar el ejercicio de la función pública justamente de todo riesgo o situación que pueda generar algún tipo de duda sobre el íntegro, transparente e imparcial manejo de los asuntos del Estado.

Por eso el señalamiento de un conflicto de intereses no conlleva la constatación de un acto concreto indebido de favorecimiento, sino la advertencia acerca del riesgo que objetivamente se vislumbra sobre la eventual colisión entre los intereses de naturaleza personal del funcionario con el interés público que media en los asuntos que le corresponde conocer en ejercicio de su cargo, lo cual debe motivar indudablemente, como un compromiso de carácter moral y

una obligación ética de raigambre constitucional en el campo de la función pública, su separación, a fin de no intervenir directa ni activamente en el asunto de que se trate...”

Importante resaltar lo que establece la PGR en el texto anterior, que es deber de todo participante en la función pública ejercer de manera transparente e imparcial el cargo que ostenta; por lo que, la conducta más apropiada es cumplir con el deber de probidad, la abstención y cumplir con el norte de su conducta ética.

Recomendación:

Concerniente a lo indicado anteriormente, es posible que se presente una debilidad al cumplimiento del artículo Nro. 176 Código Municipal y que ha sido expuesto en este informe y que, en aras de fortalecer, mejorar, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, esta Auditoría Interna en cumplimiento a la Ley General de Control Interno específicamente al artículo 22, inciso d)⁵ presenta la siguiente recomendación:

1. Se insta al Concejo Municipal en conjunto con su asesor legal en analizar lo indicado en este informe que presenta la Auditoría Interna, con el fin de que se considere legalmente la permanencia del concejal en mención como presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú, para lo cual sería importante tener un criterio vinculante de Procuraduría General de la República (PGR).

Para dar por atendida esta recomendación se comunicará las gestiones realizadas a esta Auditoría Interna.

2. Se insta al Concejo Municipal de esta corporación Municipal, que al momento de presentar una moción donde se encuentre inmersos posibles candidatos a integrar la Presidencia del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú se establezca los estudios o criterios legales de competencia; con la única finalidad de

⁵ Ley General de Control Interno, artículo 22, inciso d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

establecer una transparencia y cumplimiento en el marco normativo vigente en la elección de los candidatos a ocupar el puesto en mención.

Para dar por atendida esta recomendación se comunicará las gestiones realizadas a esta Auditoría Interna.

Atentamente,

ERIC
CALDERON
CARVAJAL
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
ERIC CALDERON
CARVAJAL (FIRMA)
Fecha: 2024.06.20
15:40:49 -06'00'

Lic. Erick Calderón Carvajal.
Auditor Interno

 C. Archivo /

